



Madrid á 23. de Febrero de 1770.



OR haverse dado principio á esta Obra en dos de Febrero , no se pudieron poner los Decretos, Vandos , y Pragmaticas , que se proponen en el Interrogatorio del Plan, párrafo *Policia* , y *Gobierno* pertenecientes al mes de Enero , poco tiempo despues de su publicacion; y para que quanto mas antes se tengan todos acumulados , y unidos para los casos necesarios, ponemos oy dos Documentos de estos hasta llegar al ultimo que hasta aora se ha publicado en el dia 5. de Febrero , y con esto dar mas tregua á las respuestas , y otros avisos que esperamos para dar cumplimiento á los asuntos de esta Obra. El Público ( á quien rendidamente suplicamos nos disimule qualquiera falta que huviere notado hasta el dia) tendrá á bien esta ingenuidad de nuestra parte , y nos conservará para lo sucesivo en su afecto , pues procuraremos servirle con noticias importantes , ó con el silencio , en caso de que no vinieren ; siendo cierto que no haremos menos obsequio en callar lo ocioso , ó inutil , que en ofrecer lo curioso , ó conveniente.

D

PRAG-

Ayuntamiento de Madrid



**PRAGMATICA SANCION  
EN FUERZA DE LEY,**

**POR LA QUAL SU MAGESTAD**  
*á consulta del Consejo, se sirve establecer las reglas, y  
forma, que se ha de tener en adelante en la creacion de  
Notarios de Asiento, ó Número de los Tribunales Ecle-  
siasticos, y de los Ordinarios, con las calidades y cir-  
cunstancias, que deben concurrir en sus personas para el  
mejor servicio del Público, yevitar su excesivo número.*



**ON CARLOS POR LA**  
Gracia de Dios, Rey de Casti-  
lla, de Leon, de Aragon, de las  
dos Sicilias, de Jerusalén, de  
Navarra, de Granada, de To-  
ledo, de Valencia, de Galicia,  
de Mallorca, de Sevilla, de  
Cerdeña, de Córdoba, de  
Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes,  
de

de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Occéano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tiról y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Al Serenísimo Principe Don Carlos Antonio, mi muy caro , y amado Hijo , y á los Infantes , Prelados , Duques , Condes , Marqueses, Ricos-Hombres , Prioros de las Ordenes , Comendadores , y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes, y llanas, y á los del mi Consejo , Presidentes , y Oidores de las mis Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa, Corte , y Chaucillerías , y á todos los Corregidores, Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores , y ordinarios , y otros qualesquier Jueces , y Justicias , Ministros , y Personas de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , asi de Realengo , como los de Señorío , Abadengo , y Ordenes de qualquier estado , condicion, calidad , y preeminencia que sean, tanto á los que aora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquiera de Vos: SABED, que con motivo de la presentacion en el mi Consejo de varios Titulos de Notarios , despachados por el Colegio de Proto-Notarios , y Notarios participantes de la Curia Romana , solicitando los Interesados el pase en conformidad de la Real Prámatica de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, se hizo presente al mi Consejo por mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes en diez y siete de Enero de mil setecientos sesenta y tres, lo conveniente que era arreglar el número de ellos , y establecer una Ley á favor de la

Causa pública , con todo conocimiento de causa , que atajase los perjuicios que experimentaba , por la facilidad de despacharse estos Titulos de Notarios Apostólicos por el Colegio de Notarios del Archivo de la Curia Romana , sin noticia expresa de su Santidad, concediendo en ellos facultades contrarias á las Leyes Reales , y facultades de los Ordinarios Diocesanos , y los que despachaba el Tribunal de la Nunciatura de estos Reynos ; á cuyo efecto por el mi Consejo se expidieron Ordenes circulares á los muy Reverendos Arzobispos , y á los Reverendos Obispos del Reyno, al tenor de varios particulares , sobre el examen , creacion , y calidad de los Notarios Eclesiasticos , especialmente de los que llaman Apostolicos, y sobre los medios de remediar su excesivo número , y otros defectos , que en este particular , tan esencial á la recta administracion de justicia , se advertían ; y en fuerza de las citadas Ordenes , y recuerdos que se hicieron, tubo efecto la execucion de los informes ( excepto tres Reverendos Obispos, que no los executaron, ni remitieron Listas ) satisfaciendo en ellos á todos los particulares que se les previno, y remitiendo Listas del número de Notarios en sus respectivas Diocesis , con distincion de sus clases , y expresion de la calidad de sus personas, y conducta en el exercicio de sus officios, manifestando los referidos Prelados la mayor satisfaccion, en que se tratase de remediar un abuso tan pernicioso á mi Regalia , al Público, á los mismos Prelados , y á sus verdaderas facultades , por la experiencia que tenían de las irregularidades , falta de legalidad , cohechos, y otros innumerables excesos, que cometian muchos de los Notarios , dificultando , ó impidiendo la

rec-

recta administracion de justicia ; constando de un Plan, y resumen general , que se formò de los citados Informes, y Listas remitidas, que en las Metròpolis , y sus Sufraganeos de los Reynos de Castilla , y Leon , y sin incluir los tres Obispados , cuyas Listas no se remitieron, las Abadías , y Prioratos *nullius Diæcesis* , ni varios Arciprestazgos, ascender á ocho mil setecientos noventa Notarios de todas clases ; y pasado el Expediente con los Informes , y Listas referidas al citado mi Fiscál, en respuesta que dió hizo presentes las varias especies de Notarios que hai , sus encargos y ocupaciones , quien los nombra , y con què circunstancias , y perjuicios, que experimentaba la Causa pública : la facultad que tenian los Ordinarios Diocesanos para nombrar los que necesitasen ; y los medios, y providencias que estimaba convenientes , para atajar en lo sucesivo tanto desorden , llenar el objeto de los Reverendos Prelados , y preservar la Causa pública de los daños que padecia: Y visto , y exâminado todo por los del mi Consejo con la mas sería reflexion y examen , en Consulta de veinte de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y nueve , me hizo presente su parecer ; y conformandome en todo con él , por mi Real Resolucion á la citada Consulta , que fue publicada, y mandada cumplir por el mi Consejo-pleno en quince de este mes , he venido en ordenar , y mandar lo siguiente.

I. Que todos los Ordinarios Diocesanos fijen el número de Notarios Numerarios , que llaman Mayores, cercenando, ó disminuyendo el que oy tienen , si fuere excesivo, reservando , como reservo al mi Fiscál, el que proponga lo conveniente acerca de la variacion

D 3

que

que se observa en el nombramiento de estos oficios, que en algunas partes parece se han hecho familiares y hereditarios.

II. Que estos Notarios Mayores hayan de tener quatro, ó cinco años, á lo menos de práctica: han de hacer informacion de vida, y costumbres: se han de examinar en cada Obispado por los demás Notarios, tambien mayores, ó por la mayor parte, precediendo juramento de los Examinadores, votandose su admission secretamente, y presenciando el examen el Provisor, ó Vicario General, como lo expuso al mi Consejo el Cavildo en Sede-vacante de Salamanca.

III. Que los Notarios de asiento numerarios, que en adelante entraren en los Juzgados Eclesiásticos en el preciso termino de dos meses, contados desde el dia del nombramiento del Prelado, ó persona á quien corresponda hacerle, obtengan *Fiat* de Notaría de Reynos en la Cámara, y se examinen de Escribanos Reales en el mi Consejo, con las formalidades acostumbradas y prevenidas en las Leyes, y Autos-acordados, sin cuyo requisito el Provisor, ni otro Juez Eclesiástico no les pueda dar la posesion; y no sacando dentro de los dos meses el Título y aprobacion de Escribano Real, se entienda vacante la Notaría Mayor, sin hacerse novedad con los actuales Notarios Mayores, ó de asiento, atento á hallarse regentando sus oficios de buena fé.

IV. Que los Prelados Diocesanos figen igualmente el cierto número de Notarios, que llaman ordinarios, que respectivamente necesite cada uno en su Diócesi, ya para que estén de asiento en los Pueblos,

ya

ya tambien para Receptores , y hacer las diligencias fuera de la Capital : de suerte , que esté bien servida la Causa pública , nombrandolos quando tengan necesidad de ellos.

V. Que estos Notarios ordinarios tengan quatro, ó cinco años de práctica, sean de buena vida y costumbres : se sujeten à examen de idoneidad , que deberán hacer dos de los Notarios Mayores de cada Obispado respectivamente : que sean residenciados por los Visitadores Eclesiásticos de tres en tres años , como se ordena en casi todas las Sinodales del Reyno : que se les imponga la obligacion de entregar à los Notarios Mayores los Papeles que actúen para su custodia : que sean mayores de veinte y cinco años , con arreglo al espíritu de las Leyes del Reyno , y Autos-acordados, como asi lo ha informado el Reverendo Obispo de Cadiz : que estos , ni los Notarios Mayores no usen sus officios en las Causas temporales , ni entre Legos , como está dispuesto en las *Leyes diez y nueve , y veinte , titulo veinte y cinco , libro quarto de la Recopilacion* : que en la exaccion de derechos se arreglen al Arancel Real , en observancia de la *Ley 27. del mismo titulo , y libro* , y Real Cédula de veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y ocho : que no sean Regulares: previniendo , como prevengo , que para dichas Notarías de diligencias , ó de Partidos, hayan de nombrar los Ordinarios Eclesiásticos à los que tengan Título de Escribanos Reales , para evitar multiplicaciones de Actuarios en el Reyno , y los abusos y exenciones, que reclaman los Reverendos Obispos , y para que al mismo tiempo puedan servir en los Pueblos donde no los haya , para asistir à Rondas, otorgar Testamentos,

y otras cosas, asegurandose de este modo la idoneidad, y suficiencia.

VI. Que en atencion à que los Ordinarios Diocesanos pueden nombrar los Notarios que necesiten , y con el fin de evitar se contravenga à las Leyes del Reyno , se perjudiquen mis Regalías , mi Real Servicio, la Causa pública , las facultades ordinarias, y que en adelante no se experimenten los daños que quedan referidos, con la permission , y pase de los Títulos de Notarios Apostólicos , ya sean expedidos en Roma por el Colegio de Proto-Notarios , ya por la Nunciatura, quando esta está corriente , con arreglo à lo que informaron el muy Reverendo Arzobispo, que fue de Burgos, Don Francisco Santos Bullón , y los Reverendos Obispos de Málaga , Calahorra , y Guadix : mando no se dé el pase en lo sucesivo à ninguno de los que vengan de Roma , sino que por regla general , sin admitir recurso, se retengan en el Consejo , ni se permita egercerlos , si en adelante fueren expedidos por la Nunciatura , pues con arreglo à la Concordia tomada con el muy Reverendo Nuncio Don Cesar Fachineti , solo puede nombrar cierto número en cada Diócesis, quando se necesiten , lo que nunca se verificará , à vista de las facultades que asisten à los Ordinarios.

VII. Que se permita à los Ordinarios Diocesanos, que para actuar en las Causas criminales de los Clérigos puedan nombrar solamente un Notario , que esté ordenado *in Sacris* , el qual no deba sacar Notaría de Reynos , ni pueda actuar en otra clase de negocios; pero todos los demás Notarios , asi Mayores , como los de las Vicarias , y de diligencias, han de ser precisamente legos , y sujetos à la vista , y residencia de

Es-

Escribanos conforme á lo que está dispuesto en esta parte.

VIII. Que á los Notarios Apostólicos , que se hallan en actual exercicio , se les permita continuarle, siempre que le egerzan con la legalidad que corresponde , recogiendoles el Título de lo contrario.

IX. Que para evitar que en fraude de las providencias del mi Consejo , y de las presentaciones de Títulos que deben hacerse en él , con arreglo á la Real Pragmática de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta, y ocho, se aumenten los Notarios Apostólicos, usando de los Títulos posteriores á estas providencias : encargo à todos los Ordinarios Diocesanos manden respectivamente se les presenten todos los Títulos de Notarios , que haya en sus Obispados , formen una lista de todos ellos , y les hagan poner los mismos Prelados á la espalda de los referidos Títulos la expresion, *Visto* , con la fecha del dia , mes, y año , volviendolos á las Partes , sin llevar derechos los Provisores, ni Notarios Mayores , dando noticia á las Justicias de qualquiera fraude que se cometa en la impetracion de nuevos Títulos de Notarios Apostólicos.

X. Mando igualmente , que al mismo tiempo que dichos Prelados reconozcan los Títulos de Notarios Ordinarios y Apostólicos en la conformidad propuesta, hagan recoger y remitir al mi Consejo todos aquellos que actualmente no estuvieren en Escribanos Reales , ó del Número , y de Provincia , á fin de evitar el lamentable abuso de que se quejan los Diocesanos del Reyno.

XI. Teniendo presente , que el motivo de no nombrar Notarios Ordinarios los Reverendos Obispos, nace del excesivo número que hai de Apostolicos, será

conveniente que los Ordinarios Diocesanos no nombren Notarios de Diligencias, hasta que se haya disminuido el excesivo número de los Apostólicos, ó podrán nombrar entre estos à los mas hábiles, y apropósito, procediendo en la materia con el zelo que todos los Prelados en sus Informes al Consejo han manifestado à mi Real Servicio, Causa pública, y conservacion de sus facultades.

XII. Que formado por los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos el Plan de arreglo de Notarios, fijacion de su número, y demás providencias expresadas, le remitan al mi Consejo.

XIII. Y atendiendo à que iguales desórdenes, y necesidad de remedio insta en las Provincias de la Corona de Aragon (como consta en el Expediente separado, que se ha formado en el mi Consejo) mando, que las providencias que llevo tomadas para las Provincias de la Corona de Castilla, y Leon, sean, y se entiendan tambien para las de la Corona de Aragon, Territorio de las quatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcantara, y Montesa, y para la Orden de San Juan, y demás Territorios que tengan jurisdiccion Eclesiástica separada *veré nullius*, encargando, como encargo muy estrechamente el puntual cumplimiento y arreglo de todo lo referido: Y para la inviolable observancia en todos mis Dominios de la anterior mi Real Resolucion, fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero se esté, y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas, que sean, ó ser puedan contrarias á esta:  
Por

Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobis-  
 pos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Or-  
 denes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visita-  
 dores, Provisores, Vicarios, y todos los demás Prela-  
 dos, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, ob-  
 serven la expresada Ley, y Pragmática, como en  
 ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto  
 se contravenga en manera alguna à quanto en ella se  
 ordena, pues de lo contrario me daría por deservido:  
 Y mando á los del mi Consejo, Presidentes, y Oido-  
 res, Alcaldes de mi Casa, Corte, y demás Audien-  
 cias, y Chancillerías, Corregidores, Asistente, Go-  
 bernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y de-  
 más Jueces, y Justicias de todos mis Dominios guarden,  
 cumplan y egecuten la citada Ley, y Pragmática-San-  
 cion, y la hagan guardar, y observar en todo, y por  
 todo, segun y como en ella, y en cada uno de sus Ca-  
 pítulos se contiene, ordena y manda, sin disminucion al-  
 guna, con qualquier pretexto, ó causa, dando para  
 ello las providencias que se requieran, sin que sea ne-  
 cesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de  
 tener su puntual egecucion desde el dia que se publi-  
 que en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares  
 de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por  
 convenir á mi Real Servicio, bien y utilidad de la  
 Causa pública de mis Vasallos. Que así es mi voluntad;  
 y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado  
 de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario,  
 Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno en  
 mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que á su  
 original. Dada en el Pardo à diez y ocho de Enero de  
 mil setecientos setenta años. YO EL REY. = Yo Don  
 D 6 Jo-

Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Pedro Joseph Valiente. Don Manuel Ramos. Don Phelipe Codallos. Don Francisco Losella. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Theniente de Chancillér Mayor* : Don Nicolás Verdugo.

*PUBLICACION.*

**E**N la Villa de Madrid á veinte y siete dias del mes de Enero de mil setecientos y setenta , ante las Puertas del Real Palacio , frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor , y en la Puerta de Guadalajara donde está el público Trato y Comercio de los Mercaderes y Oficiales ; estando presentes Don Pedro Prudencio de Taranco , Caballero del Orden de Santiago, Don Antonio Inclán , Don Joseph Severo de Cuellar, Caballero del Orden de Santiago , y Don Phelipe Santos Dominguez , Alcaldes de la Casa , y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmatica-Sancion antecedente con Trompetas , y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa , y Corte , y otras muchas Personas , de que certifico yo Don Angel Minguez Pinto, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor , de los que en su Consejo residen. Don Angel Minguez Pinto.

**REAL**

REAL CEDULA DE SU Magestad,  
A CONSULTA DEL CONSEJO

*POR LA QUE MANDA SE OBSERVE N*  
*en las Universidades literarias de estos Reynos las re-*  
*glas que se han estimado convenientes para conferir los*  
*Grados á los Profesores Cursantes en ellas, y los re-*  
*quisitos, Estudios, y Exercicios literarios que deben*  
*concurrir en los Graduados, á efecto de impedir frau-*  
*des en la calificación de su suficiencia y aprovecha-*  
*miento, con lo demás que dispone por regla general.*

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA DE  
DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-  
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de  
Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-  
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-  
deña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén,  
de los Algarbes de Algecira, de Gibarltar, de las Islas  
de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales,  
Islas, y Tierra-firme del Mar Occéano, Archiduque  
de Autria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de  
Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y  
Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.  
A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las  
mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa,  
Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores,  
Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores y ordi-  
narios, Universidades, Colegios, Rectores, Cancela-  
rios, Maestre-Escuelas, Cathedráticos, Graduados,  
Profesores, y Estudiantes, y á otros qualesquier Jue-  
ces, Justicias, y Personas de todas las Ciudades, Vi-  
llas, y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo,

como los de Señorío , Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, calidad, y preeminencia que sean, tanto à los que aora son , como à los que serán de aqui adelante, y à cada uno de Vos : SABED, que con motivo de haverse seguido en el mi Consejo cierto Expediente sobre la nulidad de la incorporacion en la Universidad de Alcalá de un Grado de Bachillér en Theología , conferido por la de Sigüenza ( que con efecto se declaró nula ) se hizo presente al mi Consejo por mi Fiscál , en respuesta de trece de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres , lo preciso que era cortar los abusos , y fraudes , que se experimentaban en la dacion é incorporaciones de Grados en muchas de las Universidades menores del Reyno , con atraso , y perjuicio, asi de los Profesores, como de la Causa pública ; y à este fin se pidieron Informes à las mismas Universidades menores à cerca de los Exercicios y solemnidades con que conferian los Grados , en qué Facultades, en virtud de qué Documentos y Cursos , y con qué Constituciones Académicas se gobernaban , remitiendo al mi Consejo un exemplar impreso y auténtico de sus Constituciones , ó copia testimoniada de ellas ; y que las tres Universidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá , teniendo presente lo que sobre incorporaciones disponen sus Estatutos , y de quales Universidades mandaban se admitiesen las incorporaciones , y de quales no , como asimismo los abusos que hubiesen observado , propusiesen con toda distincion lo que se les ofreciese , para que en punto que tanto interesa la instruccion pública , se procediese à su arreglo con la mas plena. Todas las Universidades evacuaron sus Informes remitiendose à sus Constituciones, de que acompañaron exem-

exemplares impresos , y copias auténticas , las que no las tenian impresas : Y pasado todo al citado mi Fiscál , con inteligencia de quanto resultaba , propuso en una dilatada Respuesta , que dió con fecha de quatro de Junio de mil setecientos sesenta y ocho , las reglas que le parecian mas oportunas á cerca de recibir los Grados , é incorporarlos , con lo que esperaba se evitasen en lo succesivo los abusos y fraudes experimentados , de que nacía un poderoso estorvo á la enseñanza y adelantamiento de las Letras. Y visto por los del mi Consejo el Expediente con la mas atenta reflexion, conformandose con lo expuesto por el mi Fiscál en lo mas substancial y principal de su Respuesta ; en Consulta de siete de Octubre del año proximo pasado me hizo presente su parecer ; y por mi Real Resolucion á la citada Consulta , que fue publicada y mandada cumplir por el mi Consejo , estando pleno , en quince de este mes , he venido en declarar , establecer , ordenar , y mandar lo siguiente.

I. Que en la colacion de los Grados mayores de Licenciado , y Doçtor , en la forma que previenen los Estatutos de todas las Universidades , no hai inconveniente grave , ni perjuicio ácia la enseñanza pública; así porque el de Doçtor es de quasi pura ceremonia y solemnidad , como porque el de Licenciado en todas las Universidades pide un examen formal y riguroso; que si se hace con exactitud , y conforme previenen los Estatutos respectivos de todas ellas, basta para aprobar la literatura , que requiere el Grado; por lo qual mando , que en la colacion de los dos Grados mayores de Licenciado , y Doçtor no se haga por aora novedad en Universidad alguna , continuando todas como hasta  
aquí

aquí en conferirlos ; pero con dos prevenciones : La primera , que se haga con rigor todo el examen prevenido en sus Constituciones , sin que se pueda dispensar en ejercicio alguno ; y la segunda, que solo se confieran en aquellas Facultades de que haya en la tal Universidad dos Cátedras , por lo menos de continua y efectiva enseñanza , bajo la pena de estimarse nulos y de ningun valor ni efecto los Grados de Licenciado y Doctor , que se dieren de otra suerte en adelante ; y desde la publicacion de esta Providencia, la de restituir las Universidades el doble de lo que hubieren recibido por ellos , y la de privacion de sus Oficios de las Universidades á los contraventores, sin que les pueda aprovechar posesion alguna , costumbre, ni privilegio, porque todo debe ceder á la pública utilidad y enseñanza, que interesa notablemente en el puntual cumplimiento de esta prevencion, que es arreglada y conforme al espíritu de la *Ley once , capitulo tercero, titulo diez y seis, libro tercero de la Recopilacion* , renovada por posterior Real Decreto del año de mil setecientos cinquenta y tres.

II. Para la incorporacion de los Grados de licenciado y Doctor de unas en otras Universidades , he estimado no haver necesidad de tomar providencia alguna , por estar en todas ellas prevenido lo conveniente sobre este punto ; fuera de que los Licenciados y Doctores de las primeras Universidades nunca pensará en incorporar sus Grados en las de menor nombre , y los de estas no pueden incorporarlos en las primeras sin el examen riguroso de sus Constituciones , ó por lo menos sin que condesciendan á ello todos los Graduados de la Facultad , de modo que uno solo que lo resista, impida la incorporacion. Es-

III. Estando persuadido que es preciso establecer una regla constante para evitar en lo sucesivo en todas las Universidades de estos mis Reynos los abusos, que se experimenta, y fraudes que se cometen para obtener la colacion, é incorporacion de los Grados de Bachillér en todas las Facultades, y es causa del poco concurso de Estudiantes en las Universidades mas célebres, porque en todas se dan con facilidad á los que aun no están instruidos en los principios de la Facultad en que se gradúa: teniendo al mismo tiempo presente, que el Grado de Bachillér, considerado en sí, debiera ser un público, y auténtico testimonio de la idoneidad del Graduando, por lo qual en ningun Grado debe ponerse tanto cuidado como en este, por ser el único, que quasi generalmente se recibe por todos los Profesores, y el que abre la puerta, y da facilidad y proporcion, no solo para la oposicion y logro de las Cátedras, sino tambien para los exámenes y exercicio de la Abogacía y Medicina, en que tanto interesan la felicidad, quietud, y salud pública; con cuyo motivo la *Ley once, titulo diez y seis, libro tercero de la Recopilacion* llama *importante* al Grado de Bachillér, dando á entender, no solo que la Causa pública interesa mas en la justicia de este Grado que en la de todos los otros, sino tambien, que él es quasi el único importante para los efectos mas útiles, y comunes: por lo mismo me ha expuesto el Consejo las precauciones, y reglas oportunas, que deben aplicarse para conseguir un objeto de tanta importancia, en la forma que se sigue, inviolablemente y sin tergiversacion alguna, ni dispensacion, segun se ordena mas adelante.

IV. Considerando pues, que el mas oportuno y  
efi-

eficáz medio para el logro de esto , consiste en que en todas las Universidades del Reyno se den y se incorporen los Grados de Bachillér de un mismo modo, y con perfecta uniformidad , así en los Exámenes, como en los Cursos, y en la prueba, y justificacion de ellos, y que no puedan incorporarse los de una Universidad en otra, sea la que fuere, sin preceder á la incorporacion el mismo examen que precede à la colacion; porque de esta manera no se expondrá á pedir el Grado de Bachillér en Facultad alguna, quien no tenga probable satisfacion de su suficiencia en ella; no se cometerán fraudes para lograr el Grado en una parte, con esperanza de incorporarlo en otra, pues sabrán generalmente todos, que para esto se han de sujetar al mismo examen, que si no estuvieran Graduados; y finalmente no se perjudica à nadie con esta providencia, por ser comun á todas las Universidades, y á todos los Bachilleres, y porque no se dirige á ocasionar nuevos gastos, ni aumenta los que hasta aqui se han acostumbrado, sino unicamente á evitar fraudes, y á asegurar en lo venidero la idoneidad de Graduando por medio de un examen, que no puede repugnar quien tiene en el Título un testimonio de suficiencia.

Para conseguir esta perfecta uniformidad, mando por punto general en estos Grados, que sirven de puerta y entrada à los demás: Que en ninguna Universidad del Reyno, se den, ó confieran Grados de Bachillér en Facultad de que no haya dos Cátedras, á lo menos de continua, y efectiva enseñanza, y que esto se observe en lo sucesivo, sin embargo de qualquiera privilegio, costumbre, ó posesion contraria, bajo la pena de nulidad de los que se recibieren de otra manera, que

se

se han de entender desde el dia de la publicacion de esta mi Real Cédula, y de restituirse el doble de lo que hubiere percibido el Claustro, ó Universidad, que lo hubiere dado, y de privacion de sus Oficios de las Universidades á los contraventores.

V. Que todas las Universidades admitan, para el efecto de conferir estos Grados, los Cursos enteros ganados en qualquiera de las otras, con tal que vengan suficientemente justificados, conforme á lo prevenido en las *Leyes doce, y catorce, titulo siete, libro primero de la Recopilacion*: De manera, que la probanza de los Cursos de Universidades se ha de hacer en lo sucesivo con Certificacion jurada de los Catedráticos, ó Maestros, firmada del Rector, y signada y autorizada por el Secretario de la Universidad donde ha ganado los Cursos.

VI. Que el Grado de Bachillér en Artes no se dé en Universidad alguna á quien no haga antes constar, del modo referido, haver estudiado dos Cursos enteros de Philosophia, esto por aora, y sin perjuicio de lo que me digne resolver sobre el reglamento general de Estudios en el Reyno, de que está tratando el mi Consejo; y á este Grado ha de preceder indispensablemente el examen de tres Cathedráticos de Artes, los mas modernos, los quales haràn al Graduando preguntas sueltas por espacio de un quarto de hora cada uno, ó le arguirán por espacio del mismo tiempo: Los quales tres Catedráticos votarán luego en secreto la aprobacion ó reprobacion del Pretendiente, segun conciencia y justicia, en el mismo General de la Universidad, donde se haya hecho el examen público, y á puerta abierta; y si no hubiere mas de dos Catedráticos para Examinadores el

el Decáno de la Facultad elegirá uno de los Graduados en la misma para tercer Examinador.

VII. Que al de Bachillér en Medicina, ha de preceder necesariamente el de Bachillér en Artes, y ha de justificar el Pretendiente, del modo arriba dicho, haber cursado quatro años enteros la facultad de Medicina, y haber sustentado en ellos à lo menos un Acto público mayor, ó menor. El examen para este Grado ha de hacerse tambien por los tres Catedráticos mas modernos de Medicina; y no habiendo mas que dos, por otro Graduado elegido, como queda dicho; ha de ser media hora de Leccion, con puntos de veinte y quatro, al texto ó aphorismo que elija el Pretendiente entre los tres Piques que le tocaren por suerte; responder á los dos Argumentos de los Examinadores, de quarto de hora cada uno, y á las preguntas que por el mismo espacio de tiempo le hará el tercero de los Examinadores, los quales votarán tambien secretamente en el mismo General, donde se haya hecho el examen.

VIII. Que para el Grado de Bachillér en Theología ha de preceder el de Artes, ó por lo menos justificación de haberlas estudiado por el tiempo necesario para recibirlo en Universidad aprobada; y se ha de probar tambien del modo arriba dicho, haber ganado quatro Cursos enteros de Theología, tambien en Universidad aprobada, en otros tantos años. Y el examen será de media hora de Leccion, con puntos de veinte y quatro; responder á dos Argumentos, de á quarto de hora cada uno, y á las preguntas que por igual tiempo le hará el tercero de los Examinadores: Que tambien deberán serlo los tres Catedráticos mas modernos de esta Facultad; y no habiendo mas que dos, un Graduado

de la misma , elegido por Decàno de ella , y le aprobaràn ó reprobarán del modo que queda dicho.

IX. Para el Grado de Bachillér en qualquiera de las dos Facultades de Cànones, ó de Leyes, ha de preceder igual justificacion de haber estudiado á lo menos la Dialectica en Universidad aprobada, y ganado quatro Cursos en otros tantos años en la facultad de que solita el Grado , y haber actuado en ellos por lo menos un Acto público mayor, ó menor: el examen será tambien leyendo media hora , con puntos de veinte y quatro, à la Ley , ó á la Decretal que elija entre los tres Piques; satisfacer à los Argumentos, que por espacio de un quarto de hora le pondrá cada uno de los dos Examinadores, y responder à las preguntas sueltas del tercero, que ha de ser Cathedratico; ó no habiendo, un Graduado de la Facultad, elegido como vâ dispuesto y mandado en las demàs Facultades. Y los mismos tres Cathedráticos mas modernos de la Facultad, que le hayan examinado en el General publicante y à puerta abierta , votarán en secreto su aprobacion ó reprobacion , segun conciencia y justicia : con prevencion, que si algun Estudiante , pasados tres Cursos , quisiere sujetarse al examen público del Claustro entero de su Facultad , en que todos los Individuos concurrentes, puedan hacerle las preguntas que les parecieren, se le admita á este examen , bajo de las mismas formalidades y exercicios que el privado; y hecho el Claustro de la Facultad , vote en secreto sobre su admision en el mismo General , y hallandose habil se le confiera el Grado, expresandose en su Titulo haberlo obtenido en esta forma.

X. Que si el Graduado en alguna de las dos Fa-

Facultades de Cánones ó de Leyes quisiere recibir el Grado de Bachillér en la otra, se le podrá dar con sola la justificacion de haber ganado despues de Bachillér dos Cursos enteros en la Facultad de que lo pide; pero deberá sujetarse à el mismo examen , acto , y censura que quedan referidos.

XI. Que si el Bachillér por alguna Universidad quisiere incorporar su Grado en otra qualquiera , ha de hacer presentacion de su Título, y se ha de sujetar al mismo examen que queda prevenido, como si no tuviese tal Grado. Y aunque en esta parte parece que no sería disonante alguna diferencia y distencion entre los Graduados de Bachillér por alguna de las Universidades de mayor nombre, quando quieran incorporar sus Grados en otras de menos fama, para el efecto de oponerse á sus Cátedras , ú otros semejantes ; tengo por mas conveniente el que se observe en todas las Universidades indistintamente lo que queda prevenido , sin que haya diferencia alguna entre unas y otras Universidades en punto de incorporacion de Grados , pues este es el mejor medio para evitar quejas, impedir fraudes, y asegurar la perfecta uniformidad, que es muy importante.

XII. Prohibo , que ningun Rector , Cancelario, Maestro de Escuela , ni Claustro de Universidad alguna pueda suplir , ni dispensar con ninguna persona , ni por alguna causa , titulo ó motivo que sea, ninguna de las formalidades , requisitos , Exercicios literarios , y demás que quedan mencionados , asi en quanto á la incorporacion de los Grados de Bachillér , como en quanto al examen , justificacion , y número de Cursos necesarios para su colacion , bajo la pena de nulidad del Grado, y de restitucion del doble de su importe, y  
ade-

además incurran los contraventores en la pena de privacion de sus Oficios de las Universidades; y ordeno, que en el mi Consejo no se admita instancia, ni Pedimento en que se solicite semejante dispensacion con motivo alguno.

XIII. Que en cada Universidad se guarde la costumbre hasta aqui observada en la exaccion de derechos y propinas de Bachilleramientos, y que la tercera parte del importe de ellos se reparta con igualdad entre los tres Catredráticos ó Graduados, que hayan sido Examinadores y Jueces, teniendose atencion al mayor trabajo, diligencia, y responsabilidad que les resulta en todo lo referido, y confianza que se hace de sus personas.

XIV. Todas las Universidades, con arreglo á lo mandado en la *Ley sexta, titulo septimo, libro primero de la Recopilacion*, deberán dar y conferir graciosamente, y sin salario, ni propina alguna, los Grados de Bachillér en qualquiera Facultad á los Estudiantes, que haciendo justificacion de su pobreza los pidieren, sujetandose al examen, entendiendose lo mismo en la incorporacion de ellos; y en consecuencia de lo referido no ha de poder ninguna Universidad negarse á dar uno de estos Grados, por cada diez de los que confiera con propinas y derechos, y estos Grados han de ser en todo iguales á los otros, sin poner en ellos cláusula, que denote haberse dado á titulo de pobreza y suficiencia, para que de esta suerte los pretendan sin rubor los pobres benemeritos.

XV. Y finalmente ordeno, mando, y declaro, que los Grados de Bachillér recibidos ó incorporados del modo dicho, habiliten reciprocamente, y sean suficientes en todas las Universidades para las oposiciones de

Cá-

Cathedras, y su logro: Y para la puntual é invariable observancia de esta mi Real Resolucion, se acordó expedir esta mi Carta: Por la qual os mando à todos, y á cada uno de vos, que luego que os sea dirigida, la guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene, sin poner el menor embarazo ó dificultad, que impida la puntual y exacta observancia de una disposicion tan premeditada, y encaminada á calificar el verdadero merito de los Profesores y Cursantes de las Universidades literarias de estos mis Reynos, sin permitir su contravencion en manera alguna; para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas, que sean ó ser puedan contrarias à esta, por convenir asi á mi Real Servicio, y utilidad de la enseñanza y causa pública de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda, mi Secretario, Escribano de Càmara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en el Pardo à veinte y quatro de Enero de mil setecientos y setenta. **YO EL RER.** — Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. — El Conde de Aranda. El Marqués de San Juan de Tásó. Don Manuel Ramos. Don Pedro Joseph Valiente. Don Francisco Lesella. *Registrada.* Don Nicolàs Verdugo. *Theniente de Chancillèr Mayor:* Don Nicolàs Verdugo.

---

CON PRIVILEGIO DEL REY NUESTRO SEÑOR.

EN MADRID AÑO DE MDCCLXX.